



NUR <11001-60-00-017-2018-09764-00
Ubicación 34460
Condenado JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA
C.C.# 80242068

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-017-2018-09764-00
Ubicación 34460
Condenado JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA
C.C.# 80242068

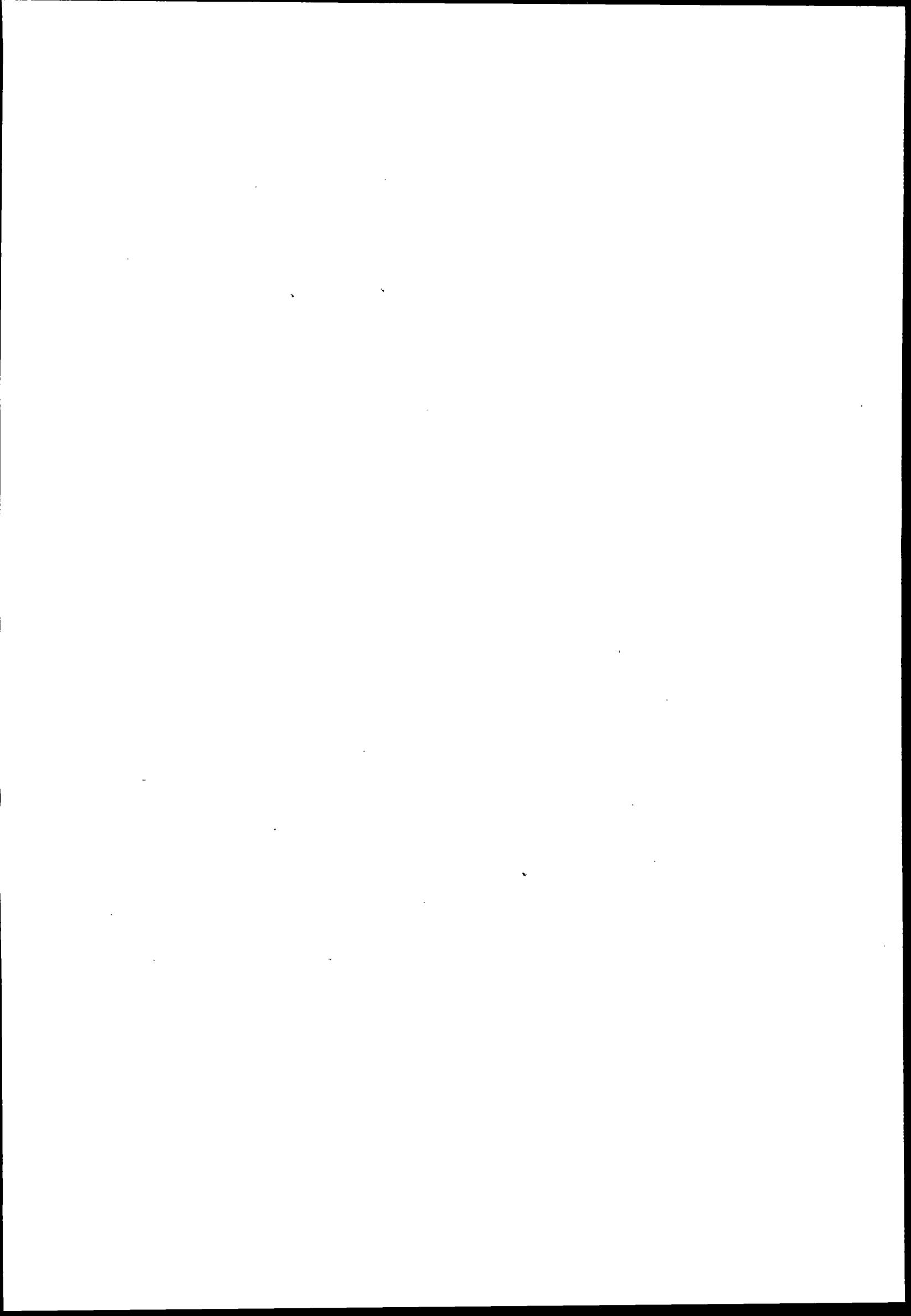
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.428.

Bogotá D.C., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

- 1.- El penado **JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA**, fue condenado por el **JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, a la pena de **45 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 24.99 S.M.L.M.V. Y 30 MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PÚBLICOS** por el concurso de conductas punibles de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER**, según fallo proferido el **31 DE OCTUBRE DE 2018**. Se le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de mayo de 2019, decidió **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.
- 3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **07 de julio de 2018** hasta la fecha.
- 4.- Este Despacho mediante auto del 24 de febrero de 2020 decidió Acumular las Penas impuestas por el Juzgado 41 Penal del Circuito y 23 Penal Municipal ambos con funciones de conocimiento, imponiendo como pena definitiva **57 MESES DE PRISIÓN**.
- 5.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **57 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **34 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **34 Meses y 5 Días**, más **2 Meses y 25 días de redención de pena**, con la

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **37 Meses**.

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

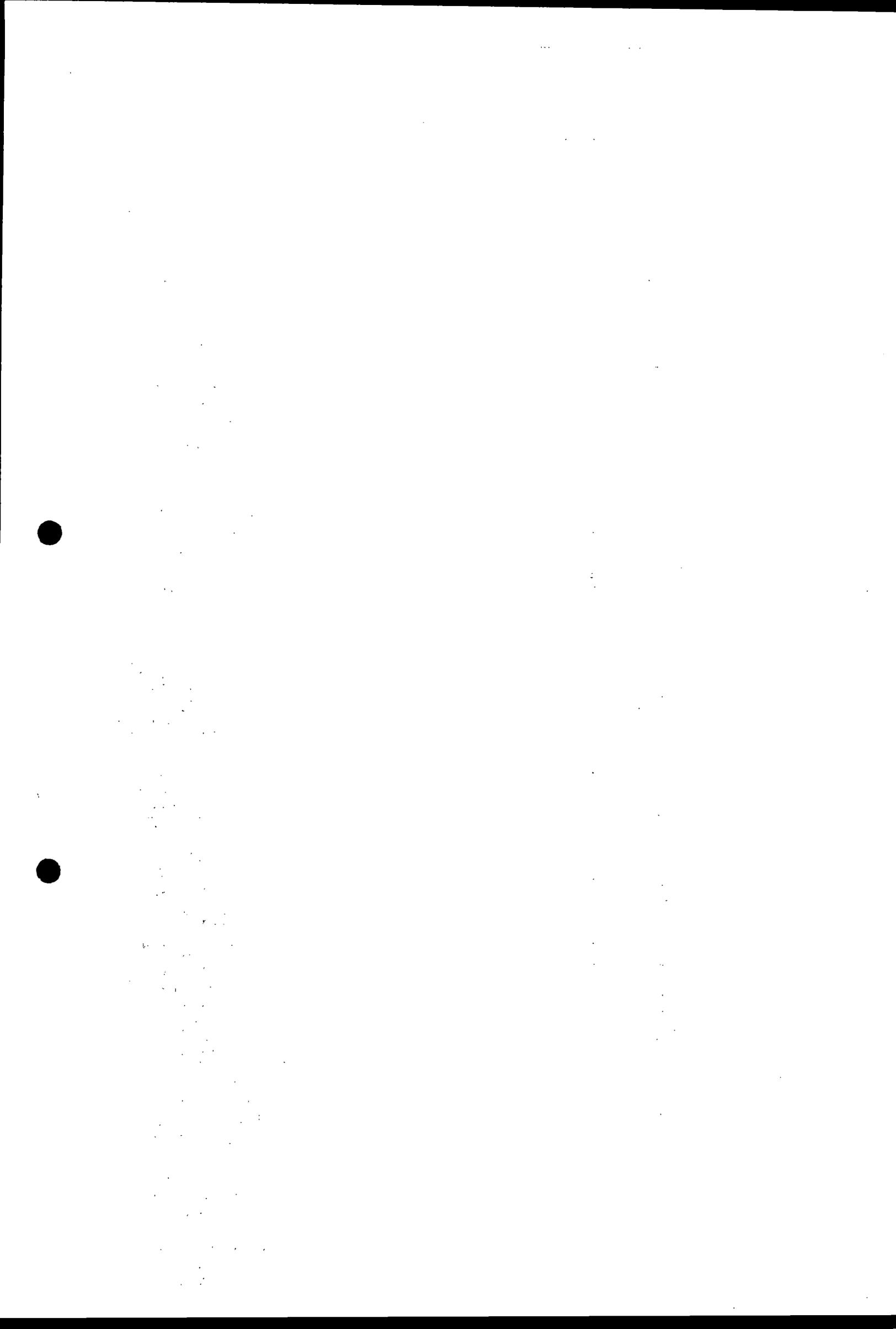
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7486336**, del periodo comprendido entre el 05 de agosto al 04 de noviembre de 2019, en el grado de **BUENA**.
- Certificación de calificación de conducta N°. - **7744983**, del periodo comprendido entre el 05 de febrero al 04 de mayo de 2020, en el grado de **BUENA**.
- Certificación de calificación de conducta N°. - **7861125**, del periodo comprendido entre el 05 de mayo al 04 de agosto de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°. - **7973079**, del periodo comprendido entre el 05 de agosto al 04 de noviembre de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°. - **8092601**, del periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 2020 al 04 de febrero de 2021, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°.-**17652966** de enero y febrero de 2012.
- Certificado de cómputos N°.-**17652968** de diciembre de 2019.
- Certificado de cómputos N°.-**17786878** de enero a marzo de 2020.
- Certificado de cómputos N°.-**17850047** de abril a junio de 2020.
- Certificado de cómputos N°.-**17941302** de julio a septiembre de 2020.
- Certificado de cómputos N°.-**18028464** de octubre a diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo	
17652966	2012/01	42		144					0		0	
	2012/02	0		150					0		0	
17652968	2019/12	108		150					0		0	
17786878	2020/01	126		150					0		0	
	2020/02	120		150					120		20	
	2020/03	96		150					96		16	
17850047	2020/04	120		144					120		20	
	2020/05	114		144					114		19	
	2020/06	114		138					114		19	
17941302	2020/07	132		158					132		22	
	2020/08	114		144					114		19	
	2020/09	84		158					84		14	
17028464	2020/10	66		156					66		11	
	2020/11	60		138					60		10	
	2020/12	0		150					0		0	
TOTALES		1296		2224					1020		170	
DÍAS DE REDENCIÓN						170 / 2 = 85 Días, es decir, 2 Meses y 25 Días						

Referente al mes de enero de 2012, este despacho no reconocerá el mes en mención como quiera no se aportó certificado de calificación de conducta para periodos de 2012, a más de lo anterior, una vez revisadas las diligencias se observa que el condenado se encuentra recluido en el COBOG LA PICOTA desde el año 2018.

Seria del caso reconocer redención por los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, sin embargo, revisado el expediente no se encuentra Certificado de calificación entre el 04 de noviembre de 2019 y el 05 de febrero de 2020, este despacho no reconocerá en este acto los meses ya mencionados, pero una vez se allegue por parte del penal el certificado de conducta correspondiente se procederá al respectivo reconocimiento de redención de penas.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto al condenado **JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA** es de **85 Días, es decir, 2 Meses y 25 Días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all data is entered correctly and consistently.

3. Regular audits should be conducted to verify the accuracy of the information.

4. The second section covers the various methods used to collect and analyze data.

5. These methods include surveys, interviews, and focus groups.

6. Each method has its own strengths and weaknesses, and should be chosen based on the specific needs of the study.

7. The third part of the document describes the process of data analysis and interpretation.

8. This involves identifying patterns and trends in the data, and drawing conclusions based on the findings.

9. The final section discusses the importance of reporting the results of the study in a clear and concise manner.

10. This includes writing a report that summarizes the key findings and provides recommendations for future research.

11. The document concludes by emphasizing the value of research in understanding the world around us.

12. It is through research that we can gain new insights and make progress in various fields.

13. The document is intended to provide a comprehensive overview of the research process, from data collection to reporting.

14. It is hoped that this information will be helpful to anyone interested in conducting research.

15. The document is organized into several sections, each covering a different aspect of the research process.

16. The first section discusses the importance of planning and preparing for the study.

17. This includes identifying the research question and developing a hypothesis.

18. The second section covers the various methods used to collect data, as mentioned earlier.

19. The third section discusses the process of data analysis and interpretation.

20. This involves identifying patterns and trends in the data, and drawing conclusions based on the findings.

21. The final section discusses the importance of reporting the results of the study in a clear and concise manner.

22. This includes writing a report that summarizes the key findings and provides recommendations for future research.

23. The document concludes by emphasizing the value of research in understanding the world around us.

24. It is through research that we can gain new insights and make progress in various fields.

25. The document is intended to provide a comprehensive overview of the research process, from data collection to reporting.

26. It is hoped that this information will be helpful to anyone interested in conducting research.

27. The document is organized into several sections, each covering a different aspect of the research process.

28. The first section discusses the importance of planning and preparing for the study.

29. This includes identifying the research question and developing a hypothesis.

30. The second section covers the various methods used to collect data, as mentioned earlier.

31. The third section discusses the process of data analysis and interpretation.

32. This involves identifying patterns and trends in the data, and drawing conclusions based on the findings.

33. The final section discusses the importance of reporting the results of the study in a clear and concise manner.

34. This includes writing a report that summarizes the key findings and provides recommendations for future research.

35. The document concludes by emphasizing the value of research in understanding the world around us.

36. It is through research that we can gain new insights and make progress in various fields.

DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL
LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN
MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, ***“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo**, que, ***“En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.***

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla

exclusión de beneficios y subrogados penales, "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **07 de julio de 2018** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **34 MESES y 5 DÍAS**, más **2 MESES y 25 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA**, lo cual arroja un total de **37 MESES**, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida

en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del *non bis in idem* por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de

los penados (subrayas no originales).” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la



*naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.***"

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Section 1
Faint text block in the upper left quadrant.

Section 2
Faint text block in the middle left quadrant.

Section 3
Faint text block in the lower left quadrant.

Section 4
Faint text block in the lower left quadrant.

Section 5
Faint text block in the lower left quadrant.

Section 6
Faint text block in the lower left quadrant.

Section 7
Faint text block in the lower left quadrant.

Section 8
Faint text block in the upper middle quadrant.

Section 9
Faint text block in the middle middle quadrant.

Section 10
Faint text block in the lower middle quadrant.

Section 11
Faint text block in the lower middle quadrant.

Section 12
Faint text block in the lower middle quadrant.

Section 13
Faint text block in the lower middle quadrant.

Section 14
Faint text block in the lower middle quadrant.

Section 15
Faint text block in the upper right quadrant.

Section 16
Faint text block in the middle right quadrant.

Section 17
Faint text block in the lower right quadrant.

Section 18
Faint text block in the lower right quadrant.

Section 19
Faint text block in the lower right quadrant.

Section 20
Faint text block in the lower right quadrant.

Section 21
Faint text block in the lower right quadrant.

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravidad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all data is entered correctly and consistently.

3. Regular audits should be conducted to verify the accuracy of the information.

4. The second section covers the various methods used to collect and analyze data.

5. These methods include surveys, interviews, and focus groups.

6. Each method has its own strengths and weaknesses, and should be chosen based on the specific needs of the study.

7. The final part of the document provides a summary of the key findings and conclusions.

8. It is important to note that the results of this study are preliminary and require further research.

9. The authors would like to thank the participants and the funding agency for their support.

10. In conclusion, this study has provided valuable insights into the topic and highlights the need for continued research.

11. The authors hope that these findings will be useful to other researchers in the field.

12. Finally, it is worth noting that the data presented here is confidential and should not be shared without permission.

13. Thank you for reading this document.

The following table provides a detailed breakdown of the data collected during the study.

Table 1: Summary of Survey Results

This table shows the distribution of responses for each question asked in the survey.

The data indicates that a majority of respondents are satisfied with the current state of affairs.

However, there is still a significant portion of the population that is dissatisfied.

These findings suggest that further action may be needed to address the concerns of the dissatisfied group.

The results also show that there is a strong correlation between the variables studied.

This suggests that the factors being studied are closely related and may influence each other.

Overall, the study has provided a clear picture of the current situation and the needs of the population.

These findings will be used to inform future research and policy decisions.

The authors believe that these results are a significant contribution to the field.

Thank you for your interest in this research.

Best regards,
The Research Team

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”.**Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por los Juzgados 41 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 31 de octubre de 2018 y el Juzgado 23 Penal Municipal de esta ciudad en sentencia del 3 de enero de 2019, acumuladas por este Juzgado imponiendo como pena definitiva 57 MESES DE PRISIÓN, por su Responsabilidad en los delitos de HURTOS CALIFICADOS Y AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER.**

EL JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.-

Sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“Siendo las 18:30 horas aproximadamente del pasado 08 de junio de 2018, es aprehendido por autoridades de la policía. El señor que respondió al nombre de JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA por miembros de la policía nacional, quien fuera señalado por el señor MARIO AUGUSTO CONTRERAS CARDONA, que momentos antes se encontraba laborando en la obra perteneciente al consorcio la Boyacá del Centro Comercial Multiplaza ubicado en la Avenida Boyacá con Calle 17 de localidad de Fontibón, cuando observo un movimiento sospechoso cerca al contenedor que está ubicado en el andén y donde se almacena la maquinaria de la obra, al proceder a verificar, es cuando observa a dos hombres entre los cuales está el hoy capturado, cargando una maquinaria dentro del vehículo de color blanco, en ese instante transitaba una patrulla de la policía a quienes alerta e informa lo sucedido y quienes abordan el automotor, encontrándole en la parte de atrás dos canguros marca Barner y dos pulidoras marca Delwat, los cuales son reconocidos por el señor Contreras Cardona. Como herramienta de propiedad del Consorcio

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

Boyacá 881. La herramienta está valorada en la suma de doce millones de pesos y frente a los daños y perjuicios en el mismo valor, igualmente manifiesta el denunciante que el contenedor tenía un candado el cual fue violentado.

Por último señala el policía captor IT Luis Alejandro León Suarez que el hoy capturado le ofreció dinero para que no procediera al proceso de judicialicen, pretendiendo con esto que él no ejecutara un acto propio de su función.

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente la valoración de la conducta lo siguiente:

Con base en estos principales elementos materiales probatorios, se logra determinar que efectivamente el implicado, conocía los hechos constitutivos del delito y quiso su realización, es decir, actuó con dolo; tratándose, igualmente, de persona imputable, con capacidad de discernir, de comprender lo inadecuado y prohibido de esta forma de actuar ubicándose así en el plano de la culpabilidad.

...siendo tales comportamientos, típicos como ya se vio, antijurídicos al vulnerar el bien jurídico del patrimonio económico y la administración pública, por cuanto de manera dolosas, desarrollaron la acción por la que se les formulo imputación, apropiándose de bienes que le pertenecía a una construcción en la Avenida Boyacá con calle 7, utilizando un vehículo automotor para facilitar la verificación de este ilícito y además de ello ofreciendo dinero a un agente policial, para que le dejara huir y no lo judicializaran”.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena

(...) “debo señalar igualmente que aunque el sentenciado, no tiene pena de mayor punibilidad si es ausente de las de menor punibilidad, que son la falta de antecedentes penales, la señora fiscal ha probado documentalmente, que el señor JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA, tiene una sentencia condenatoria por un delito contra el patrimonio económico con fecha de ejecutoria 15 de enero de 2018, que la controla el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien lo recibió el día 23 de febrero de 2018.

Tengo que señalar que efectivamente esta circunstancia, le hace pensar al despacho que la gravedad de esta conducta delictiva tiene unos elementos importantes y es que esta persona efectivamente no solo tiene esta sentencia condenatoria de hurto, la que yo voy a proferir, sino además de eso, la señora fiscal también ha acreditado que si bien la misma esta extinta y no se puede tener en cuenta para los efectos del artículo 69 del CP **si es un antecedente penal, es decir es una sentencia ejecutoriada y eso es lo que dice el 248 de la constitución Política y no solo diversas anotaciones respecto a investigaciones por el delito de hurto, eso significa que esta es una persona que requiere tratamiento penitenciario que requiere que efectivamente se pueda resocializar e indicar y redirigir su vida en punto de**

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

determinar que el delito no es un medio de vida, ni de subsistencia. (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

EL JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

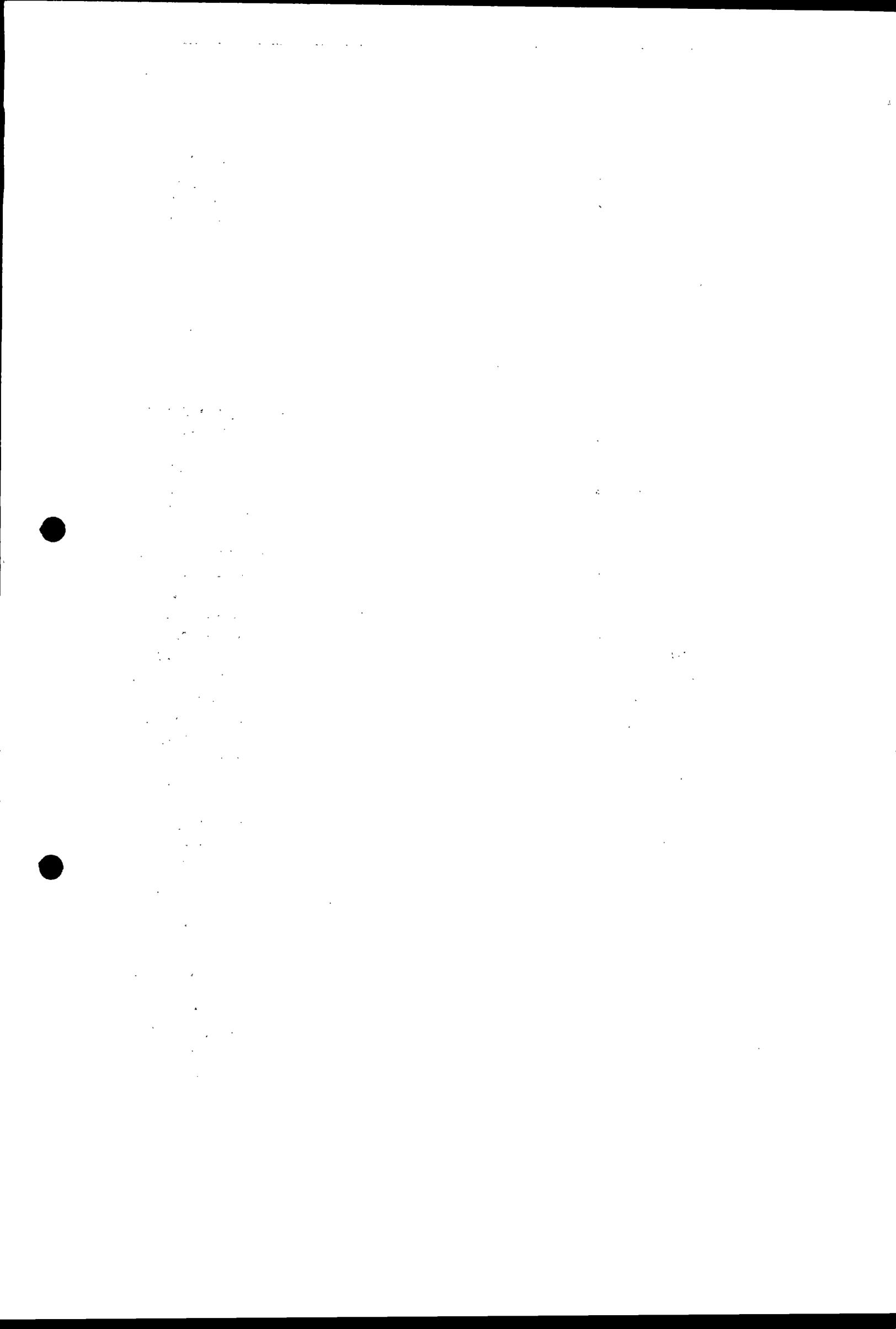
Sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“El 16 de marzo de 2016, aproximadamente a las 5:30 de la tarde. Karen Tatian Beltrán Garavito observó a un sujeto montando en su bicicleta, avaluada en cerca de \$400.000, la cual había dejado amarrada con una cadena de candado numérico a las afueras del restaurante en que laboraba, ubicado en la Carrera 15 con Calle 85 de esta ciudad, hecho lo cual, la llanta delantera se enredó con el encadenamiento que había sido previamente quebrado, e impidió al sujeto marcharse sobre el velocípedo; sin embargo, al verse sorprendido por la afectada, arrojó al suelo la bicicleta y emprendió la huida corriendo, siendo a menos de una cuadra aprehendido por la comunidad alertada por los gritos de auxilio de la víctima. Previo a ser capturado por miembros de la policía que lo identificaron como Jon Jairo Díaz Buenaventura, encontrando en su poder la cizalla que utilizó para romper la cadena, al tiempo que fue identificado por la afectada, quien tasó los perjuicios en la suma de \$200.000.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena

Llegando a este punto, es menester precisar que el contenido del artículo 269 del C.P., conforme el cual la pena se disminuirá de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a 1 S.M.L.M.V., no es aplicable en este caso, si en cuenta se tiene que el procesado registra sendos antecedentes penales por delitos contra la seguridad pública y el patrimonio económico, relegando por sustracción de materia tanto el valor de la bicicleta como el análisis relativo al daño ocasionado a la víctima atendida su situación económica, toda vez que tales elementos deben concurrir de manera simultánea.

Como no fueron imputadas fáctica ni jurídicamente circunstancias de mayor punibilidad, se partirá del cuarto mínimo, que oscila de 36 a 58 meses y 15 días de prisión. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste de gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial, que legitiman la intervención punitiva del estado, y consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte esta vez por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, sumado al mayor grado de aproximación al momento consumativo, en la medida en que la impericia del procesado al enredarse con la cadena, como hecho determinante de la irrealización del punible, se presentó con posterioridad a que la misma fuese cortada, considera el Despacho que resulta proporcional asignar una sanción superior al mínimo del



cuarto escogido, por lo que impondrá una pena de 46 MESES DE PRISION". (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es Hurto Calificados y Agravado y Cohecho por dar u ofrecer. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRASCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR DIAZ BUENAVENTURA, QUIEN POR UNA PARTE LLEVO AL INTERIOR DE UN AUTOMOR DIFERENTES MAQUINARIAS DE CONSTRUCCION DE PROPIEDAD DEL CONSORCIO BOYACÁ 881 Y EN OTRA OCASIÓN LA VICTIMA LO OBSERVO MONTANDO SU BICICLETA, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES EL PATRIMONIO ECONOMICO; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Como quiera el penal aportó certificados de estudio N° 17652966 de periodos de enero y febrero de 2020, y una vez revisado el expediente se observa que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias e ingresado al COBOG LA PICOTA desde el año de 2018, se ordena oficiar por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al Director del COBOG LA PICOTA, a fin que se aclare el certificado en mención y si se considera pertinente se remita este estrado judicial los certificados de calificación de conducta de los periodos de enero y febrero de 2012.

1942-1943

1943-1944

1944-1945

1945-1946

1946-1947

1947-1948

1948-1949

1949-1950

1950-1951

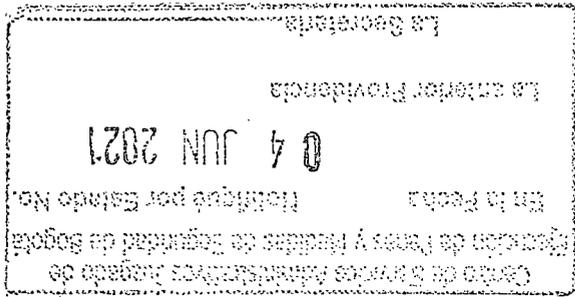
1951-1952

1952-1953

1953-1954

1954-1955

1955-1956



[Handwritten signature]
WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

CUARTO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA donde se encuentra **JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA**, para lo de su cargo.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite **OTRAS DETERMINACIONES.**

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA** por lo expuesto precedencia.

PRIMERO: RECONOCER como **REDEDENCIÓN DE PENNA POR ESTUDIO** al interno **JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA**, un total de **85 Días**, es decir, **2 Meses y 25 Días.**

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

BUENAVENTURA, redención de pena por los periodos en mención. como quiera esta pendiente por reconocerle al penado **DIAZ** comprendidos entre el 05 de noviembre de 2019 al 04 de febrero de 2020, a este Juzgado los certificados de calificación de conducta de los periodos 2.- Se ordena oficiar al Director del COBOG LA PICOTA, a fin que remitan





JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 34460

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 428

FECHA DE ACTUACION: 12-05-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: MAYO 24 2021 LUNES 13:017m

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALON JASCO DE LA BARRA CENTURA

CC: 80742068

TD: 3552

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JURIS

100-10000

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 26 de mayo de 2021 2:53 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 34460-5-S-CM- Recurso de reposición art 63 C P P y apelación art 65 y 67 del C P P amparo de los artículos 4 y 8 de la ley 65/93 código penitenciario art 4 y 6 y 13 del C P P principio de favorabilid...

De: nacho777.jb <nacho777.jb@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de mayo de 2021 2:47 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición art 63 C P P y apelación art 65 y 67 del C P P del interlocutorio # 428 con fecha del 12 de mayo del 2021 y amparo de los artículos 4 y 8 de la ley 65/93 código penitenciario art 4 y 6 y 13 del C P P principio de favorabilidad y...

Shon Jairo Díaz Buenaventura cc 80242068 juzgado 05 de E P M S de Bogotá

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





En el mes de mayo de 1970, el Juzgado Penal Municipal de la ciudad de...

Y en virtud de lo anterior el Juzgado Fallador al momento de dictar la pena

Llegado a este punto, es menester precisar que el artículo 269 del C.P., conforme el cual la pena se disminuye de una tercera parte si la multa...

Como no fueron imputadas factas ni jurídicamente circunstancias de mejor punibilidad, se partió del cuarto mínimo, que oscila de 25 a 38 meses y 15 días de prisión...





... al Director del Centro LA PICOTA, a fin que remita
... los documentos de validación de conducta de los períodos
... entre el día de noviembre de 2019 al 04 de febrero de 2020,
... por el período DIAZ
BUENAVENTURA, según los períodos en mención.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO al
infecto JHON JAIRO DIAZ BUENAVENTURA, un total de 85 Días, es
decir, 2 Meses y 25 Días.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JHON
JAIRO DIAZ BUENAVENTURA por la expuesta precedencia.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite OTRAS
DETERMINACIONES.

CUARTO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de
Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoria Jurídica de
Compleja Penitenciario y Carcelario LA PICOTA donde se encuentra JHON
JAIRO DIAZ BUENAVENTURA, para lo de su cargo.

QUINTO: Contra la presente precedencia proceden los recursos ordinarios
de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ



[Handwritten signature]

DECLARACION EXTRA PROCESAL

DECLARACION EXTRA PROCESAL



[Handwritten signature]

DECLARACION EXTRA PROCESAL



DECLARACION EXTRA PROCESAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCUJO DE BOGOTA D.C.
CODIGO 11001407
ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1997 DE 1989

[Handwritten signature]

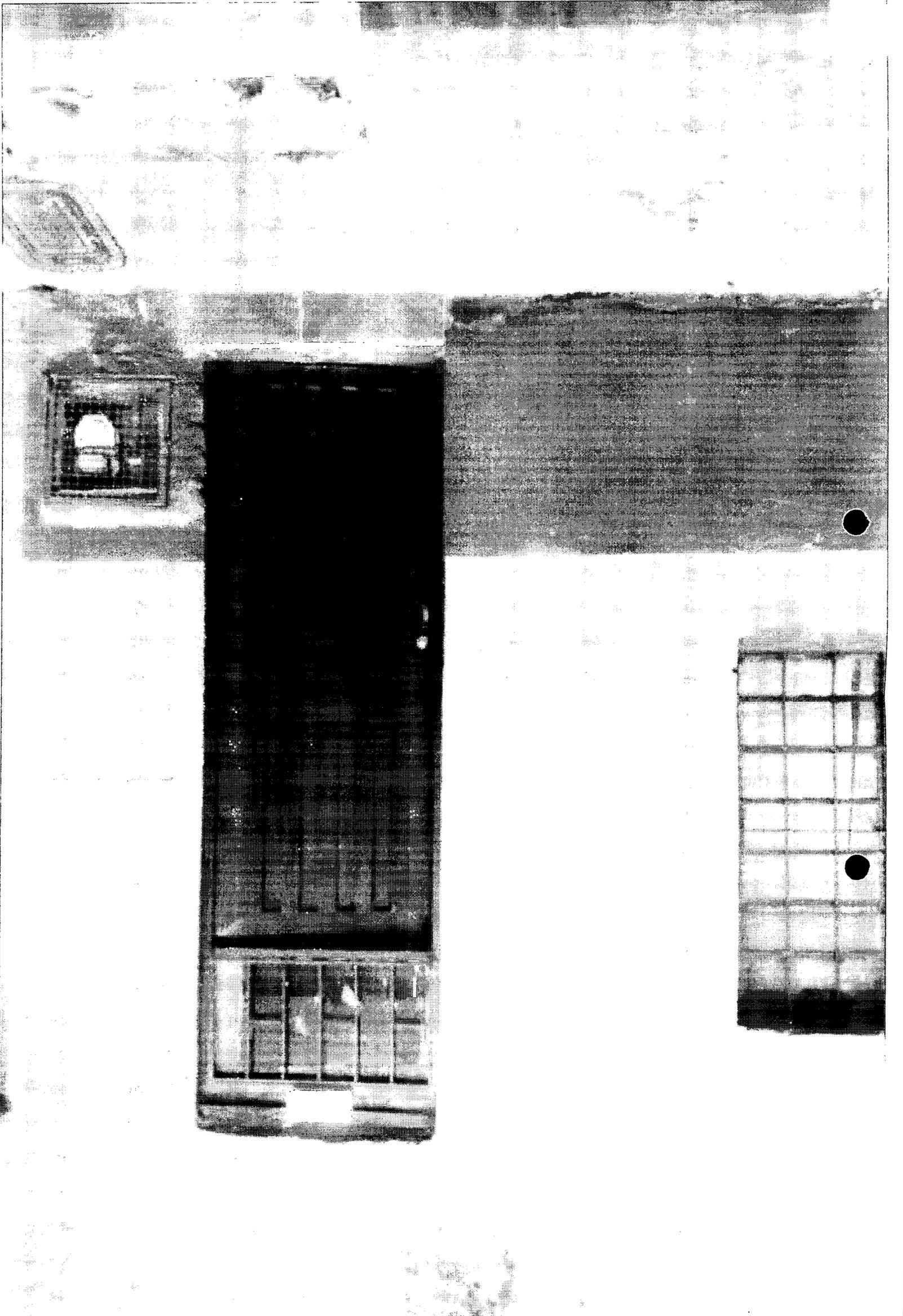




DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	CHECK NO.	PAYEE	INITIALS
10/15/78
10/22/78
11/05/78
11/12/78
11/19/78
11/26/78
12/03/78
12/10/78
12/17/78
12/24/78
12/31/78

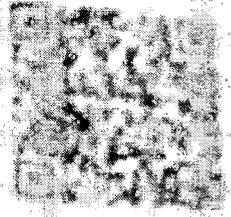
AGAR
 10/15/78
 10/22/78
 11/05/78
 11/12/78
 11/19/78
 11/26/78
 12/03/78
 12/10/78
 12/17/78
 12/24/78
 12/31/78







enol



CLIENTE

870028

ROSA DE SEGURA
CI: D.BIS 1604

BUCOTA, D.C.
LAS CRUCES

INFORMACION DE LA CUENTA

BASE DE SERVIDO
TRATO
CANTIDAD
TDA

DESCRIPCION DEL SERVICIO
CANTIDAD
CANTIDAD DE SERVIDO
CANTIDAD DE SERVIDO
CANTIDAD DE SERVIDO

HOY PUEDES PROTEGER A LOS QUE QUIERES.

TU SEGURIDAD ES IMPORTANTE PARA NOSOTROS.
ENOL

